



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Puerto Madryn, 13 de marzo de 2015.-

**Y VISTOS:-**

La presente carpeta judicial n° 5516- Caso N° 41224 caratulado: "SEGUNDO, Omar p.s.a. Amenazas Agravadas"-

**Y CONSIDERANDO:-**

Que el Sr. Defensor Particular de Omar SEGUNDO, viene a plantear la nulidad de la resolución n° 333/2015 de fecha 19 de febrero de 2015. Entiende que la nulidad planteada por el Dr. BAEZ contra la resolución dictada por la Dra. Marcela PEREZ BOGADO, debe ser resuelta en audiencia oral y pública, habiendo hecho reserva además de recurrir en impugnación en caso de un resultado desfavorable para tu pretensión.-

No corresponde en este acto reiterar la doctrina que ha sentado nuestra Sala Penal de Justicia de nuestra Provincia en "*Rodriguez, Alba (Expte. N° 21.893)*", sólo resaltaré que la homologación del acuerdo conciliatorio por parte de la Sra. Jueza, y posterior cumplimiento de las pautas del mismo, conduce ineludiblemente al sobreseimiento del imputado.-

Y allí radica el meollo de la cuestión, y la homologación del acuerdo culmina en el sobreseimiento y analizado que fue el escrito del Ministerio Público Fiscal, más allá del nomen iuris con el que el Fiscal haya titulado a su protesta, se advierte que su protesta ha radicado en la errónea aplicación de un precepto legal (art. 371 inc. 2° del C.P.P.), es decir uno de los motivos de impugnación extraordinaria. El Dr. Javier PANIZZI en su voto dijo: "*Es decir, la homologación asigna al acuerdo celebrado por las partes los efectos propios de una sentencia definitiva y sólo puede hablarse de procedimiento de ejecución una vez que la resolución se encuentre consentida y ejecutoriada. Porque no está consentida es equiparable a sentencia definitiva, no a la sentencia firme. Por lo tanto, a los fines de la impugnación prevista por el art. 370 del reglamento adjetivo el acuerdo homologado es una sentencia definitiva.*"

Por otra lado, el Sr. Defensor ha planteado la nulidad de dicha resolución, pero habré de advertir que no existen nulidades sin perjuicio alguno y en su caso la parte perjudicada resulta ser el Ministerio Público Fiscal a quien se le habría concedido un recurso que ha solicitado, pero que con su silencio, ha consentido tácitamente la solución dada en el presente.-

Es por todo lo expuesto y lo normado por los arts. 161, 370, 371 inc. 2, 378 in. 1 y 375 del C.P.P. es que;

**RESUELVO:**

**1º) NO HACER LUGAR** por improcedente la nulidad interpuesta por el Sr. Defensor Particular (art. 161 ss y cc del C.P.P).-

**2º) ELEVAR** las presentes actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia tal como había sido dispuesto.-

**3º) Regístrese, Notifíquese y elévese.-**

Gustavo Daniel CASTRO  
Juez Penal

**Número de registro digital 598/2015.-**



030409-49398/86961-9